



Ministerio de Economía y Producción
Comisión Nacional de Valores

BUENOS AIRES, **4** SEP 2003

RESOLUCION N° **14614**

VISTO el Expediente N° 277/03 rotulado "ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A. s/posible incumplimiento presentación estados contables"; el dictamen jurídico producido a fs. 59/66 y conformidad de la Gerencia de Fiscalización y Control, y

RESULTANDO:

1.- Iniciación del sumario

Que por Resolución N° 14.472 del 15-4-03 esta COMISION NACIONAL DE VALORES (CNV) instruyó sumario a ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A. (DEHEZA) y a sus directores titulares a la época de los hechos examinados, señores Adrián Alberto URQUÍA (A. URQUÍA), Vicente URQUÍA (V.URQUÍA) y Miguel Alberto ACEVEDO (ACEVEDO) por retardo en la presentación de información contable en posible infracción al artículo 1° inciso c) del Capítulo XXIII de las NORMAS (N.T. 2001); y a sus síndicos titulares a la época de los hechos examinados, señores Raúl Nemesio ALTAMIRANO (ALTAMIRANO), Carlos José BONETTI (BONETTI) y Sergio Jesús LI GAMBI (LI GAMBI) por posible infracción a lo dispuesto por el artículo 294 inciso 9 de la Ley N° 19.550 (fs. 16/17).

Que el artículo 1° inciso c) del Capítulo XXIII de las NORMAS (N.T. 2001) establece que las entidades emisoras deberán remitir los estados contables trimestrales dentro de los CUARENTA Y DOS (42) días corridos de cerrado cada trimestre del



Ministerio de Economía y Producción
Comisión Nacional de Valores

ejercicio comercial o dentro de los DOS (2) días de su aprobación por el directorio, lo que ocurra primero.

Que el cargo formulado lo fue por la demora incurrida por DEHEZA de CIENTO DIECISEIS (116) días y CUARENTA Y SEIS (46) días en la presentación de los balances trimestrales con cierre al 31-8-02 y 30-11-02, respectivamente (fs. 16).

2.- Sustanciación del sumario

Que los cargos fueron debidamente notificados a DEHEZA y a todos los sumariados (fs. 19/26)

2.1. Presentación de los sumariados y sus descargos

2.1.1. Que el 7-5-03 mediante nota N° 8522, presentaron sus descargos dentro del plazo ampliado en razón de la distancia los señores A. URQUÍA, V. URQUÍA y ACEVEDO en su carácter de directores de DEHEZA por sí y en representación de la sociedad (fs. 28/29).

2.1.2 Que dentro del plazo ampliado en razón de la distancia, presentaron sus descargos los integrantes de la comisión fiscalizadora de DEHEZA, señores ALTAMIRANO, BONETTI y LI GAMBI (fs. 30/32).

2.2. Audiencia Preliminar

Que el 18-6-03 se celebró la audiencia preliminar (conf. art. 8° inc. a) del Cap. XXIX de las NORMAS (N.T. 2001), a la que compareció el apoderado de DEHEZA por la sociedad y en representación de los directores



Ministerio de Economía y Producción
Comisión Nacional de Valores

titulares, señores A. URQUÍA, V. URQUÍA y ACEVEDO (fs. 41/42)

Que no concurrieron a la audiencia preliminar los integrantes de la comisión fiscalizadora sumariados señores ALTAMIRANO, BONETTI y LI GAMBI.

Que DEHEZA y sus directores sumariados no ofrecieron ninguna prueba, por lo que en ese acto se hizo saber al apoderado de la sociedad y de sus directores titulares que podía ejercer el derecho reconocido en el Capítulo XXIX de las NORMAS (N.T. 2001) (texto mod. por R. G. N° 400) de presentar el memorial establecido en el artículo 5° inciso i), como previo a ser resuelto el sumario, a lo que respondió que ratificaba las expresiones realizadas en oportunidad de presentar los descargos, motivo por el cual la sociedad y los directores no presentarían memorial (fs 42).

2.3. Defensas

2.3.1. DEHEZA, A. URQUÍA, V. URQUÍA y ACEVEDO

Que en su descargo la sociedad y sus directores señores A. URQUÍA, V. URQUÍA y ACEVEDO manifestaron: (i) que su ingreso al régimen de oferta pública lo fue por la emisión de obligaciones negociables, cuyo programa venció en marzo del corriente año, por lo que ha cesado el control societario que ejerce esta CNV; (ii) que la demora en la presentación de los balances trimestrales al 31-8-02 y 30-11-02 obedeció a diferentes causas explicadas con anterioridad a esta CNV, que consideraron excepcionales y que no causaron riesgo o perjuicio alguno a los inversores; (iii) que el carácter de la información está dirigido a inversores determinados y no al público en general, por lo cual no existieron maniobras o actos deliberados tendientes a perjudicar o que pudieran causar algún perjuicio (iv) que respecto a la demora, cuya causa excepcional y válida en cuanto la magnitud y



Ministerio de Economía y Producción

Comisión Nacional de Valores

diversidad de los negocios de la empresa y las nuevas reglas de juego, obligaron a revisar a conciencia la normativa de varias jurisdicciones, su interpretación y consecuencias para evitar errores en los estados contables, destacando que ninguno de los inversores, el Fiduciario o interesados potenciales ha requerido a los directores, a la sociedad, o a la comisión fiscalizadora información durante el período que adeudó esos estados contables (fs. 28).

Que destacaron que DEHEZA cumplió el programa de sus obligaciones negociables, "... aún en sus vencimientos en el año 2002, cuando la mayoría de las empresas no lo hizo o no pudo hacerlo...El último pago de los títulos fue realizado en marzo pasado y se cumplió así íntegra y oportunamente..." (fs. 29).

Que por último los directores señores A. URQUÍA, V. URQUÍA y ACEVEDO manifestaron que tuvieron en cuenta la Advertencia de esta CNV – efectuada por Resolución N° 14.265 del 25-7-02 – y las advertencias de su comisión fiscalizadora, volcadas especialmente al acta de directorio del 8-8-02, e intentaron obtener los estados contables terminados para su presentación (fs. 29).

2.3.2. ALTAMIRANO, BONETTI y LI GAMBI

Que los síndicos señores ALTAMIRANO, BONETTI y LI GAMBI manifestaron que: (i) la Resolución N° 14.472 no hizo ninguna ponderación acerca de la participación individual de cada uno de los imputados en orden a sus distintas funciones deberes y atribuciones; (ii) el cargo es impreciso y no permite el más adecuado ejercicio de sus defensas, por lo que denunciaron su nulidad sin fundamentarlo jurídicamente y reservaron su derecho de ocurrir a la Justicia en resguardo de la garantía



Ministerio de Economía y Producción
Comisión Nacional de Valores

del artículo 18 de la Constitución Nacional, (iii) el programa de emisión de obligaciones negociables venció en marzo de 2003, cesando con ello el control de la CNV ; (iv) una vez constatada por parte de la comisión fiscalizadora la existencia de la demora en la presentación de los balances trimestrales al 31-8-02 y 30-11-02, advirtieron a DEHEZA - en especial luego de conocer que la prórroga solicitada ante esta CNV no había sido otorgada - requiriendo a la sociedad que con la mayor urgencia pusieran esos estados contables a disposición, como así también enviaron respectivas notas al directorio señalando que de prolongarse la situación o advertirse alguna novedad que lo hiciera necesario, sería necesario convocar a una asamblea general para informar sobre el particular (fs. 30 y 31).

Que solicitaron como demostración de sus dichos la incorporación al presente sumario de las copias de las actas de reuniones de fechas 9-5-02, 12-7-02; 14-10-02 y 13-1-03 y de las notas enviadas al directorio de la sociedad que obran agregadas en el Expediente N° 841/02 (fs. 31).

Que en atención a esa solicitud, fueron incorporadas al presente sumario - a efectos de acreditar lo expuesto en el descargo de los síndicos de DEHEZA - copias de las actas de esa comisión fiscalizadora de fechas 9-5-02 (fs. 43/44); 12-7-02 (fs. 45); 14-10-02 (fs. 46/47) y 13-1-03 (fs. 48/49) y de las notas enviadas al directorio de esa sociedad (fs. 50/53), cuyas copias certificadas se encuentran agregadas al Expediente N° 841/02 en el que tramitó el sumario instruido a DEHEZA, donde por Resolución N°



Ministerio de Economía y Producción
Comisión Nacional de Valores

14.464 del 10-4-03 se resolvió aplicar sanción de Apercibimiento.

CONSIDERANDO:

3.- Examen de las defensas

3.1. DEHEZA, A. URQUÍA, V. URQUÍA y ACEVEDO

Que con relación al cese del control de esta CNV por la amortización total de las obligaciones negociables emitidas por DEHEZA, cabe señalar que los incumplimientos se produjeron respecto de los estados contables al 31-8-02 y 30-11-02, que fueron ingresados a esta CNV el 7-2-03 y 28-2-03 respectivamente.

Que en el período que transcurrió entre el inicio y fin del retardo en el ingreso de los estados contables, las obligaciones negociables aún no habían sido amortizadas en su totalidad, y por lo tanto el incumplimiento se consolidó cuando DEHEZA se encontraba bajo el control de la CNV, criterio que correspondería extender a la situación que evidencia el expediente en que se agotó el objeto de su ingreso a la oferta pública.

Que aún cuando la emisora amortizó la totalidad de sus obligaciones negociables, no hay ninguna norma que obste a esta CNV al ejercicio de sus facultades disciplinarias por eventuales infracciones cometidas antes de agotado el objeto de ingreso de la sociedad al régimen de oferta pública.

Que respecto a las causas mencionadas en el descargo y explicadas a esta CNV, debe señalarse que ya fueron consideradas en su momento por la Gerencia de Emisoras, que elevó el presente expediente a este Directorio aconsejando la instrucción de



Ministerio de Economía y Producción
Comisión Nacional de Valores

sumario por las faltas de cumplimiento al deber de presentar oportunamente la documentación contable periódica (fs. 14)

Que en relación a la defensa que sostiene que el carácter de la información está dirigido a inversores determinados y no al público en general, y en consecuencia no se causó riesgo o perjuicio a los inversores, se destaca que la obligación de presentar en forma temporánea la información contable, no ha sido estructurada únicamente en beneficio del público en general – como afirman los sumariados – y en ese sentido ha señalado HALPERIN (“Sociedades Anónimas”, 2º Ed. actualizada y ampliada por el Dr. Julio OTAEGUI, Bs. As., 1998, Ed. DEPALMA, pág. 567/569) que “... el balance, que tiene importancia en cualquier empresa, cobra especial significado en la sociedad anónima para los socios y terceros, por su triple función de hacer conocer el estado patrimonial de la sociedad, asegurar la integridad del capital, con la realización de amortizaciones y formación de reservas, etc.; dar a conocer los negocios sociales y su consecuencia, la distribución de utilidades o la distribución de las pérdidas”.

Que la causal invocada referida a la situación excepcional y a la necesidad de mejorar la información ya fue planteada por DEHEZA ante esta CNV al fundamentar sus pedidos de prórroga y fue oportunamente desestimada (fs. 8/9), y no modifica las conclusiones que determinaron la apertura del sumario, toda vez que la particular situación por la que pueda atravesar esa emisora no justifica la remisión tardía de los balances al 31-8-02 y 30-11-02 - hecho que desnaturaliza el régimen de oferta pública - el cual no prevé excepciones para su cumplimiento en la hipótesis de crisis de carácter



Ministerio de Economía y Producción
Comisión Nacional de Valores

general o sectorial.

Que con relación a lo manifestado por los directores de DEHEZA respecto a que personalmente analizaron la documentación e información preparada por los profesionales asesores y síndicos y que tuvieron especialmente en cuenta las advertencias formuladas por esta CNV y por su comisión fiscalizadora, debe señalarse que el retardo en la presentación de los estados contables no queda purgado por el tratamiento de la cuestión en reuniones de directorio y su asentamiento en actas; tal circunstancia no es válida invocarla para soslayar su responsabilidad en el cumplimiento de una obligación inexcusable, cual es la confección de los balances de la sociedad y su presentación en tiempo propio.

Que ninguna de las defensas invocadas y antes relacionadas pueden ser admitidas, debiendo ser destacado además que cuando las sociedades se encuentran en el régimen de oferta pública, deben contar con una organización administrativa que le permita atender adecuadamente los requisitos de información en tiempo y forma, a efectos de cumplir con las normas establecidas por este Organismo de contralor.

Que al ingresar DEHEZA al régimen de la oferta pública aceptó en forma voluntaria someterse a dicho régimen, el cual tiene una carga informativa especial con exigencias particularmente más intensas, y por consiguiente asumió la responsabilidad que le corresponde para su permanencia en él.

Que las defensas aludidas no pueden atenderse como excusa para justificar el retardo incurrido y reconocido en este sumario, frente a la más firme exigencia que plantea la ley en relación a las sociedades que acuden a la oferta pública, cuya protección a



Ministerio de Economía y Producción
Comisión Nacional de Valores

través de informes claros, veraces y temporáneos es el fin primordial de la actuación estatal a través de los mecanismos previstos en la Ley N° 17.811.

Que no encontrándose acreditado ningún supuesto de exculpación, y habiendo reconocido la sociedad y sus directores a fs. 28 el retardo en la presentación de los estados contables trimestrales al 31-8-02 y 30-11-02, se tiene por acreditada a su respecto la infracción al artículo 1° inciso c) del Capítulo XXIII de las NORMAS (N.T. 2001).

3.2. ALTAMIRANO, BONETTI y LI GAMBÍ

Que el pedido de nulidad del cargo formulado por posible infracción al artículo 294 inciso 9° de la Ley N° 19.550 formulado por los señores ALTAMIRANO, BONETTI y LI GAMBÍ no es procedente, toda vez que la imputación de una posible infracción formulada en la resolución de cargo a todos los directores y síndicos en un único acto administrativo, no implica atribuir conductas en idéntica forma, sino que, de existir reproche, éste será de acuerdo a lo desempeñado por cada uno.

Que si bien del examen realizado en las copias de actas de reuniones de la comisión fiscalizadora de DEHEZA de fechas 9-5-02, 12-7-02, 14-10-02 y 13-1-03 (fs. 43/49), y en las notas dirigidas al directorio de la sociedad con recomendación de cumplimentar con el régimen informativo de esta CNV (fs. 50/54), surge que esa comisión fiscalizadora instó al directorio a que presentara la documentación contable pendiente, no se acreditó haber convocado a una asamblea (conf. art. 294 inc. 7, Ley N° 19.550) para poner en conocimiento de los accionistas y obligacionistas que el directorio de la emisora adeudaba a esta CNV la presentación de los balances al 31-8-02 y 30-11-02, como así



Ministerio de Economía y Producción
Comisión Nacional de Valores

tampoco informó a este Organismo que el directorio de DEHEZA no ponía los estados contables a su disposición, máxime teniendo en cuenta el extenso lapso que transcurrió al producirse esos incumplimientos.

Que respecto a las advertencias efectuadas oportunamente al directorio de DEHEZA y el registro efectuado en actas de la comisión fiscalizadora informando que los estados contables de esa emisora no habían sido puestos a disposición, cabe señalar que cuando una sociedad incumple las disposiciones de esta CNV, a las cuales se sujetó en forma voluntaria, está contraviniendo el orden legal, y si ese acto es señalado por los síndicos al tomar conocimiento de ello y la conducta no es corregida por el directorio de la sociedad, el artículo 294 de la Ley N° 19.550 le brinda herramientas a los síndicos para que la cuestión sea resuelta por el órgano de decisión, que es la asamblea de accionistas, hecho que cumplido en tiempo y forma permite el deslinde de responsabilidades por parte de los síndicos (conf. Resolución N° 14.365 del 5-12-02 - Expediente N° 706/02 "Banco General de Negocios s/presentación de balance").

Que los síndicos de la emisora no acreditaron haber convocado a una asamblea (conf. art. 294 inc. 7, Ley N° 19.550) para poner en conocimiento de los accionistas y obligacionistas que el directorio de la emisora adeudaba a esta CNV la presentación de los balances trimestrales al 31-8-02 y 30-11-02, como así tampoco informaron a este Organismo sobre ese particular.

4.- Conclusión

Que el artículo 27 del Decreto N° 156/89 – Reglamentario de la Ley N° 23576 – dispone que las sociedades anónimas y en comandita por acciones autorizadas por



Ministerio de Economía y Producción
Comisión Nacional de Valores

la CNV a colocar públicamente sus obligaciones negociables, cesarán del control societario al que se encuentran sometidas por imperio de la Ley N° 22.169 "... cuando las obligaciones sean rescatadas o amortizadas en su totalidad...".

Que los incumplimientos en la presentación de los estados contables de DEHEZA son anteriores a marzo de 2003, fecha en que venció el programa de emisión de sus obligaciones negociables, y por consiguiente esa sociedad aún estaba sujeta al control de esta CNV .

Que aún cuando DEHEZA haya pagado la totalidad de sus obligaciones negociables, ello es independiente de la infracción a una norma específica impuesta a las emisoras que se encuentran en el régimen de oferta pública y que tuvo anterior configuración.

Que estando reconocidos por DEHEZA los cargos que dieron lugar al presente sumario y no siendo suficientes las defensas expuestas para eximirla de responsabilidad, se tiene por acreditada su infracción al artículo 1° inciso c) del Capítulo XXIII de las NORMAS (N.T. 2001).

Que para aplicar sanción se pondera que esa sociedad primeramente fue Advertida por Resolución N° 14.265 del 25-7-02 y sancionada luego con Apercibimiento mediante Resolución N° 14.464 del 10-4-03 por la infracción acreditada al artículo 1° inciso c) del Capítulo XXIII de las NORMAS (N.T. 2001), antecedentes que en todos los casos reconocen como causa el retardo en la presentación de su información contable.

Que para aplicar nuevamente este tipo de sanción APERCIBIMIENTO se



Ministerio de Economía y Producción
Comisión Nacional de Valores

pondera que DEHEZA atendió el pago de la totalidad de las obligaciones negociables que dieron origen a su ingreso al régimen de oferta pública.

Que al aplicarse este tipo de sanción a la persona jurídica, no es necesario la mención de sus directores y síndicos en la parte dispositiva de esta Resolución.

Que la inclusión de los nombrados reconoció su razón en la circunstancia que, de aplicarse sanción de multa, ella habría debido ser efectivizada por las personas responsables de la emisora, lo cual no habría podido ejecutarse sin afectación de su derecho de defensa y prueba, si previamente no hubieran sido parte en este procedimiento.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 10 y 12 de la Ley N° 17.811.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Aplicar a ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A. la sanción de APERCIBIMIENTO prevista en el artículo 10 inciso a) de la Ley N° 17.811 – sustituido por art. 39 Dto. 677/01 - por la infracción acreditada al artículo 1° inciso c) del Capítulo XXIII de las NORMAS (N.T. 2001).

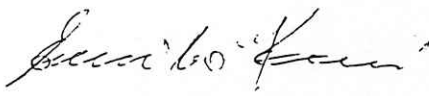
ARTICULO 2°.- Registrar y notificar con copia autenticada de la presente

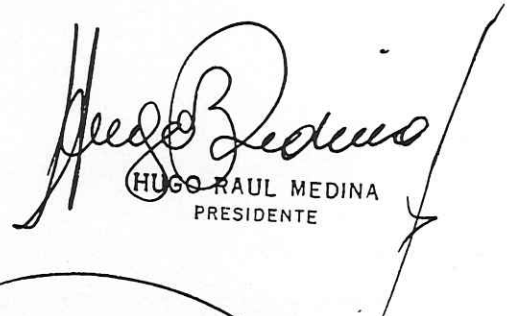


Ministerio de Economía y Producción
Comisión Nacional de Valores

Resolución a todos los sumariados

ARTICULO 3º.- Notificar con copia autenticada de la presente Resolución a la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES, a los efectos de la publicación en su Boletín Diario e incorporar en el sitio web del Organismo en www.cnv.gov.ar.


DR. EMILIO M. FERRE
DIRECTOR


HUGO RAUL MEDINA
PRESIDENTE


NARCISO MUÑOZ
VICEPRESIDENTE


COMISARIO


COMISARIO